

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA
REUNIÓN DEL 28/07/2011

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. Participaciones sociales. Inciso d) del artículo 1º de la Resolución General 2763. Información a suministrar

La información a suministrar respecto de los directores, gerentes, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia incluidos en el inciso d) del artículo 1º de la RG 2763 se refiere a aquellos que se encuentran en funciones al 31/12 de cada año, teniendo en cuenta que el artículo 2º de la citada resolución general establece que a los fines dispuestos en el artículo 1º la información a suministrar estará referida al 31 de diciembre del año calendario de que se trate...”

¿Se coincide con este criterio?

No se coincide, deberán informarse tantos directores, gerentes, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia incluidos en el inciso d) del artículo 1º de la RG AFIP N° 2763, como hubieran existido durante el año calendario.

2. Participaciones sociales. Inciso e) del artículo 1º de la Resolución General 2763. Información a suministrar

La información a suministrar respecto de los apoderados incluidos en el inciso e) del artículo 1º de la RG 2763 se refiere a aquellos que durante el año que corresponda informar estuvieran comprendidos en dicho inciso.

Nuestro razonamiento se basa en que en el inciso e) –a diferencia de lo expresado en el inciso d)- se expresa “...con instrumentos que hayan tenido vigencia durante el año que se declara, la mantengan o no”.

¿Se coincide con este criterio?

Sí, se coincide.

3. Altas en el Régimen Simplificado, en el Impuesto a las Ganancias y en Autónomos

Si un contribuyente inscripto en los regímenes generales del Impuesto a las Ganancias y de Trabajadores Autónomos, se da de alta en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, automáticamente el sistema da de

baja la inscripción en el Impuesto a las Ganancias y en el de Trabajadores Autónomos; y viceversa, si está inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes al darse de alta en el Impuesto a las Ganancias y Autónomos, automáticamente el sistema da de baja la inscripción en el Régimen Simplificado.

Es decir, el sistema actúa como si se tratara de impuestos excluyentes, esto es, si está inscripto en el régimen simplificado no puede estar inscripto simultáneamente en el impuesto a las ganancias y autónomos y viceversa.

Sin embargo, el Anexo de la ley del Régimen Simplificado permite la convivencia de ambos regímenes, es decir, los regímenes generales y el régimen especial para pequeños contribuyentes.

Por ejemplo, el contribuyente puede estar inscripto en el régimen simplificado por dedicarse a la venta de productos y/o prestación de servicios y estar inscripto en el impuesto a las ganancias y en autónomos por desempeñarse como director de S.A. Ambas actividades no son incompatibles.

¿Se podrá solucionar el problema que crea el sistema?

Resulta correcto lo planteado. El sistema registral realiza en forma automática la baja a los efectos de facilitar la tarea al contribuyente. No obstante, cuando se le da la baja en el RS por realizar el alta en ganancias y en autónomos, el contribuyente puede efectuar nuevamente el alta en el RS en la medida en que las actividades no sean incompatibles.

De todas formas, se recepta la observación planteada.

4. Vista de actuaciones

Se ha advertido en la práctica que los funcionarios de la AFIP no permiten que se tomen vistas de las actuaciones al patrocinante de un contribuyente, ni al profesional autorizado con una autorización otorgada por otro profesional con F. 3283 ¿Se comparte tal criterio?

Asimismo, se ha advertido que se rechaza una autorización otorgada mediante F. 3283 si existe otra anterior vigente. ¿Se coincide con el criterio utilizado por los funcionarios?

La posibilidad de tomar vista de un expediente administrativo por parte del letrado patrocinante está expresamente contemplada en el art. 38 del Dec. N° 1759/72 (t.o. 1991), por lo cual de acreditar en el expediente la calidad invocada, se encontrará habilitado para ello.

En cuanto al supuesto del "profesional autorizado con una autorización otorgada por otro profesional con F. 3283", si bien no se vislumbra con claridad el caso al que se alude, cabe señalar como principio que, además del propio interesado en su condición de parte, sólo podría autorizar a terceros para tomar vista quien cuente a su vez con el carácter de representante o apoderado del contribuyente.

Dicho en otros términos, no resulta válido que el letrado patrocinante, sin contar con poder otorgado por el contribuyente, autorice a un colega, - mediante formulario F. 3283-, a tomar vista del expediente.

Respecto de la autorización otorgada por F 3283 existiendo otra anterior vigente -entendiéndose que se alude específicamente a las autorizaciones para tomar vista-, cabría en principio y siguiendo las normas aplicables al mandato, entender que la autorización posterior revoca la anterior, salvo que surja que se ha establecido una autorización conjunta, o indistinta, o para actuar uno en falta del otro (arg. 1971 CC, 1899 y ss).

5. Prescripción de los créditos fiscales en los concursos

En función de lo resuelto por la Corte (“Bodegas y Viñedos El Aguila SRL” del 11/8/09), en donde se ha admitido la procedencia de la prescripción concursal sobre la impositiva concluyendo en consecuencia que los créditos fiscales prescriben a los 2 años, no habiéndose efectuado en dicho caso intimación al contribuyente; ¿cuál es el criterio de esa Administración respecto de la prescripción de las empresas en concurso?:

- ¿ Se aplica la prescripción de la Ley de Concursos o la contemplada por la Ley de Procedimiento Tributario?

El plazo de 2 años de prescripción fijado por el art. 56 de la Ley N° 24.522 se aplica a los contribuyentes en concurso preventivo con relación a las deudas de causa o título anterior a la presentación en concurso, debiéndose tener en cuenta, no obstante, que, en principio, ese plazo es susceptible de ser interrumpido o suspendido por las mismas causales que interrumpen o suspenden el plazo general que rige cuando no media concurso, como también que se encuentra sometido a los principios y criterios que rigen la prescripción en general.

6. RG 2820. Artículos 13 y 14

Si debiese efectuarse la retención de acuerdo con lo reglado por los artículos 13 y 14 de la norma reglamentaria citada, ¿la misma debe practicarse aún cuando:

- el beneficiario cuenta con un certificado de no retención emitido de acuerdo con lo regulado por la RG 830?,
- el beneficiario se encuentra incluido en el régimen excepcional de ingreso contemplado en el art. 39 y Anexo VII de la RG 830?

No debe realizarse la retención en ninguno de los casos planteados.

7. RG 2820. Modificaciones RG 3139

Siendo que la Resolución General (AFIP) 3139 introdujo una serie de adecuaciones al régimen, pero lo hizo luego del vencimiento fijado originalmente,

los sujetos que ya realizaron sus presentaciones ¿deben adecuarlas a la nueva normativa?

En el caso de tener que hacerla, ¿debe realizarse una nueva presentación o ajustarla cuando se presenten las "modificaciones" o se realice la información anual?

Sería conveniente que volvieran a informarse las operaciones. Para ello, debiera utilizarse la opción de "rescisión" contemplada en la aplicación e informar nuevamente.

Con este proceder, se estaría tratando de una adecuación de la presentación anterior, no constituyendo ésta una "nueva presentación".

De no adoptarse el procedimiento sugerido, se considerará que no se ha informado la operación alcanzada por el régimen correctamente.

8. RG 2820. Modificaciones RG 3139. Inmuebles urbanos

Para el caso de inmuebles urbanos, el inciso c-2) del artículo 21 (con las modificaciones producidas por la RG 3139) establece la vigencia del régimen a partir del 01/01/2012. Siendo que el inciso d-2) del mismo artículo permite realizar la información individual de los contratos hasta el 28/02/2012, entendemos que hasta esta última fecha no regirá la obligación de realizar la constatación de la validez de la constancia de presentación por lo que no deberán realizarse las retenciones contempladas en el artículo 14

Entendemos que ello es así toda vez que si el propietario tiene tiempo de realizar su presentación hasta el 28/02 razonablemente no se lo puede "castigar" con una retención incrementada antes de dicha fecha. En consecuencia, recién a partir del 01/03/2012 deberá aplicarse el régimen de retención del mencionado artículo 14

No se comparte el criterio en el caso de producirse el pago habida cuenta que dicha situación se asimila al pago anticipado encontrándose el servicio "Registro de Operaciones Inmobiliarias" disponible a los fines de no sufrir una retención superior.

9. RG 2820. Arrendamiento de inmuebles rurales

Siendo que la obligación de información rige para los contratos de arrendamiento de inmuebles rurales "que se encuentren vigentes" al 01/06/2011 (cfr. inc.d) art. 21 RG 2820), si con posterioridad al 31/07/2011 se cobran arrendamientos de contratos que no estaban vigentes a aquella fecha ¿cómo se debe proceder?

Entendemos que los mismos quedan al margen del régimen por no estar incluidos dentro de su marco normativo por lo que se les deberá aplicar el régimen vigente hasta la fecha y contemplado por la RG 830, ¿se comparte el criterio?

Sí, se comparte el criterio.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Cesión de derechos económicos de jugador de fútbol

Se trata de un jugador profesional de fútbol, en situación de jugador libre, en los términos del convenio colectivo de trabajo n° 557/09, que ha suscripto un contrato de relación laboral deportiva con un nuevo club, al cual transfiere los derechos económicos derivados de los derechos federativos, resultantes de su propio pase como jugador profesional de fútbol.

Por otra parte, celebra con el mismo club otro contrato de trabajo conforme a la ley 20.160 y el citado convenio, en el cual se establece la remuneración por los servicios que ha de prestar, integrada por sueldos y primas.

Respecto del primer tema, es decir de la cesión de derechos económicos, se pregunta cual es el tratamiento en el impuesto a las ganancias.

En nuestro criterio, se trata de una ganancia que se encuentra fuera del objeto del impuesto, en razón de no configurarse los elementos del hecho imponible. ¿Se coincide con este criterio?

No se coincide con el criterio. Si los derechos económicos pertenecen al propio jugador, el precio de su cesión resultaría vinculado a su relación laboral y en consecuencia estaría gravado por el impuesto a las ganancias. Atento las particularidades de este contrato su falta de periodicidad pero relacionado con su actividad habitual y fuente, determinaron la sanción de un régimen de retención especial sobre este concepto establecido por la R.G. N° 2287 (AFIP) que el club deberá aplicar en su carácter de agente de retención.

Los demás conceptos que cobre (sueldos, primas, premios, etc.) también constituyen rentas de cuarta categoría, debiéndose gravar mensualmente por el régimen de retención en relación de dependencia.

La jurisprudencia ha adoptado el criterio expuesto en la causa López Claudio Javier, CNCAF, Sala IV, 09.03.2006

2. Derechos de autor

Una editorial encarga a un autor la realización de un libro técnico, que publicará la misma encontrándose debidamente inscripta en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, existiendo dos opciones para la retribución:

- Pago único y definitivo
- Un porcentaje sobre las ventas del libro.

Interpretamos que el ejemplo encuadra dentro de la exención de derechos de autor (artículo 20, inciso j)). ¿Se coincide con esta interpretación?

**La modalidad de pago no influye a los efectos de determinar si aplica o no la exención.
Lo que prima a los fines de establecer la misma es que los beneficios no deriven de obras realizadas por encargo, porque específicamente el inciso j) del art. 20 de la LIG así lo dispone, y dependerá de quién inscribe la obra en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.**

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Señas que congelan precio

Una empresa ha recibido señas que congelan precios imputables a la construcción de viviendas, y en consecuencia gravadas a la alícuota del 10,5%. Tiempo después se modifica el destino de la construcción, y se lo reformula para destino comercial.

Probado que el destino original era vivienda, interpretamos que la alícuota fue bien aplicada, y que no corresponde ajustar la diferencia. Se grava al 21% la parte de precio posterior a dichas señas. ¿Se comparte este criterio?

No se coincide con el criterio dado que se cambia el destino, en consecuencia se deberá ingresar el impuesto dejado de abonar oportunamente. (Dictamen DI ATEC 73/99).

2. Prestaciones realizadas en el exterior y utilizadas en el país

El artículo 65.1 del reglamento de la ley de IVA dispone que en el caso que las prestaciones realizadas en el exterior y utilizadas en el país por parte de responsables inscriptos se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, la determinación del impuesto se practicará aplicando la alícuota sobre la proporción del precio neto resultante de la factura extendida por el prestador del exterior correspondiente en la proporción de las operaciones gravadas.

Asimismo en el segundo párrafo del mismo artículo, se establece que las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario, deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

La consulta se refiere a cómo debe interpretarse la norma reglamentaria en las siguientes situaciones:

a) ¿Cuál es el período de tiempo que debe considerarse a los fines de determinar la proporción de ingresos a que se refiere el primer párrafo para un determinado hecho imponible, teniendo en cuenta que en este caso el impuesto no se ingresa por mes calendario sino dentro de los 10 días de acaecido el hecho imponible

b) Respecto del ajuste anual a que se refiere el segundo párrafo del art.65.1 y suponiendo el año fiscal 2010 (ene-dic)

b.1) ¿Debe llevarse a cabo algún ajuste anual por el año 2010 en el momento de confeccionar la declaración jurada correspondiente a diciembre 2010?

b.2) ¿Si el ajuste es a favor del fisco, cómo debe procederse?

b.3) ¿Si el ajuste es a favor del contribuyente por haber ingresado el impuesto en exceso, cómo debe procederse?

a) Se plantea problema similar al prorrateo que contempla el artículo 13 del texto legal. El período queda a criterio del contribuyente en la medida en que ello resulte lógico. No existe norma ni antecedentes al respecto. Por otra parte, se destaca que el plazo de 10 días hace referencia al período en el que puede efectuarse el pago únicamente.

b.1) Sí, el mismo debe realizarse.

b.2 y b.3) Se adopta criterio similar al artículo 13, es decir en F. 731 se lo asienta en ajuste anual del crédito fiscal.

De existir saldo a favor del contribuyente, el mismo será declarado al mes siguiente como mayor débito fiscal.

IV. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

1. RG 3067. Factura electrónica. Sujetos que disminuyan su categoría

Un sujeto monotributista que ingresa a la categoría H luego de la publicación de la normativa que los obliga a facturar electrónicamente (29/03/2011) y que posteriormente se encuadra en una categoría inferior a la citada categoría por haber disminuido sus ingresos, ¿deja de estar obligado a facturar electrónicamente?

Se interpreta que en esta situación, el monotributista deja de estar obligado a facturar electrónicamente. Ello así, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 1º de la RG 3067, sólo se encontrarán obligados a seguir emitiendo factura electrónica aquellos monotributistas que se encuentren en la categoría H en adelante con "anterioridad" a la fecha de publicación en BO y que con posterioridad encuadren en una categoría inferior.

Por lo tanto, esta disposición no alcanza a los monotributistas que se encuentren en la categoría H en adelante con "posterioridad" a la publicación en el Boletín Oficial de la RG 3067 y que luego disminuyan su categoría. ¿Se comparte el criterio?

Sí, se coincide con el criterio.

2. Participación en sociedad de hecho. Unidad de explotación

La participación en una o mas sociedades de hecho de un contribuyente, ¿debe considerarse como una unidad de explotación?

El artículo 17 del Decreto 1/2010 establece que se entiende por tal a cada espacio físico(...) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al RS(..), inmuebles en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

Sí, se considera como unidad de explotación en la medida en que la misma esté comprendida y adherida al RS.

TEMAS OPERATIVOS

1. Programa aplicativo “Solicitud de exclusión retención/autorización al REI-RG 830” - Consulta sobre carga de datos

El Anexo VI de la RG 830, acápite B, establece: ...”Asimismo, las solicitudes del certificado de exclusión que se presenten en un ejercicio fiscal por beneficios a usufructuar en el siguiente, deberán ser efectuadas con una antelación no mayor de 30 días corridos respecto a la finalización del período fiscal en que se realiza la solicitud...”

Por lo expuesto, una empresa con cierre ejercicio comercial 30/06/2011 se encontrará en condiciones de solicitar un certificado para el ejercicio con cierre 30/06/2012 a partir del 01/06/2011.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, bajo el supuesto de efectuar la solicitud el 02/06/2011 se informa:

El aplicativo realiza la siguiente consulta: “Presentó la dd.jj. del ejercicio finalizado y no vencido al mes de presentación? Se debe contestar por “Sí” o por “No”.

Como se mencionó anteriormente, si la solicitud se efectuó el 02/06/2011, no existe a dicha fecha ningún ejercicio finalizado y no vencido. En adición, se resalta que el ejercicio finalizado es el del 30/06/2010, pero el mismo también se encuentra vencido.

Por otra parte, se destaca que la consulta descrita contradice lo expresado por el propio instructivo del programa, las cuales afirman que la misma corresponde sólo cuando se trate de presentaciones que se realicen entre el primer mes siguiente al de finalización del ejercicio y el quinto mes posterior.

¿Cuál es el criterio al respecto?

Existe error en el aplicativo. Se publicará un nuevo release que contemple la solución a la observación planteada.

2. Factura electrónica. Autorización. Sujeto no categorizado

Hemos tomado conocimiento que un sujeto no ha podido emitir una factura electrónica a una empresa que es "sujeto no categorizado".

El argumento consiste en que sólo los que tienen CUIT 23 pueden tener dicha condición, no los que tengan CUIT 30.

Al respecto, la RG 2126 en su artículo 1º habla de "sujetos", sin especificar que se trate de personas físicas o jurídicas.

¿Cuál es la posición al respecto?

Resulta necesario el suministro de mayor información que arroja el sistema.

La RG AFIP N° 2233 en el art. 8º, establece que en el supuesto de no contarse con C.U.I.T. o C.U.I.L, se deberá solicitar la Clave de Identificación (C.D.I.) excepto de tratarse de sujetos comprendidos en las disposiciones de la RG N° 2126, en cuyo caso los agentes de retención deberán consignar como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) 23-00000000-0.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **DNI (MEyP)**: Ana Chammah
- **AFIP-DGI**: Dres Oscar Valerga (DI CETE), Adela Flores (DI CETE), Lucía Cusumano (DI CETE), Liliana M. De Llanes (DI ATEC), Gabriela Mitsumori (DI ATEC), Alberto Baldo (DI LEGI), Mónica Parolari (DI PyNF), Edgardo Cortés (DI PyNF), Hernán Cruells (DI ANFE).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto Bertazza, José Bugueiro, Armando Lorenzo, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan y Gabriela Marzano.

Ciudad de Buenos Aires, 28 de Julio de 2011.